

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL



### COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

**Radicación No. 110011102000202200350 01**

**Aprobado según Acta N. 94 de la fecha.**

#### ASUNTO A DECIDIR

Procede la Comisión a conocer en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia proferida el 1º de agosto de 2022 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá<sup>1</sup>, en la que se resolvió **SANCIONAR** al abogado **ANDRÉS FELIPE PARRA PERILLA** con **CENSURA**, por incurrir en la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 *ibidem*.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la expedición de copias<sup>2</sup> dispuesta el 22 de noviembre de 2021 por el Juzgado 3º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, a efectos de investigar al inculpado Andrés Felipe Parra Perilla, quien había sido designado el 22 de abril de 2021 como curador *ad litem* de Alberto Alexis Palacio Mejía, dentro del proceso ordinario radicado No. 2020-00102, pues no compareció a aceptar el cargo.

---

<sup>1</sup> Sala dual conformada por los magistrados Martín Leonardo Suárez Varón (ponente) y Elka Venegas Ahumada.

<sup>2</sup> Folio 2 del archivo virtual uno del cuaderno de primera instancia.



Para efectos de la “*compulsa*”, aportó el despacho judicial: copias del proceso ordinario laboral instaurado por María del Pilar Chavarro Tibacán contra Alberto Alexis Palacio Mejía como propietario del establecimiento de comercio denominado Indumorrales y las sociedades C.I. Inversiones Derca S. A.S., Axen Pro Group S.A. y Grupo Alpha S. en C.<sup>3</sup>.

## ACREDITACIÓN DEL DISCIPLINABLE

Mediante certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del 15 de febrero de 2022<sup>4</sup>, se constató que el doctor Andrés Felipe Parra Perrilla, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1'015.447.832 y se halla inscrito como abogado, titular de la tarjeta profesional No. 313.657, documento que a la fecha se encontraba vigente.

## RECUESTO PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

### 1.- Etapa de investigación y calificación.

El asunto fue asignado por reparto al magistrado Martín Leonardo Suárez Varón, de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, quien, luego de verificar la calidad de disciplinable del encartado, profirió auto el 4 de marzo de 2022<sup>5</sup>, en que dispuso la **apertura de investigación disciplinaria**, fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el 7 de junio siguiente, y emitió los respectivos oficios de notificación.

<sup>3</sup> Expediente digital “010AnexoRespuestaJuzgado3MunicipalExpediente2020-102”.

<sup>4</sup> Folio 136 *ibidem*.

<sup>5</sup> Folio 138 *ibidem*.



## 2.- Audiencia de pruebas y calificación provisional.

La mencionada audiencia se realizó el 7 de junio de 2022, donde se efectuaron las siguientes actuaciones:

**Versión libre:** a la pregunta del magistrado, contestó el abogado Parra Perrilla que fue notificado de la designación realizada como curador *ad litem*; sin embargo, no había asistido a posesionarse, porque a finales del año 2020, en el marco de la emergencia sanitaria, había tenido una crisis de salud, por un episodio de ansiedad y depresión.

*Añadió que “el año pasado estuve en todo ese proceso de recuperación, y también por el tema de emergencia económica, estuvimos en un proceso muy fuerte de búsqueda de clientes para resistir y salir adelante con todo lo que implica nuestra profesión (...), no es el primer proceso oficioso que me llega, siempre los he atendido sin ninguna problemática, cumplo con mi deber”.*

Reconoció que fue un “*error humano*” no haber comparecido a posesionarse en el proceso; recordó que recibió el correo, acusó recibido y anotó en su agenda, y “*fue como un, no sé, un momento en blanco, no sé si atribuírselo a la situación médica por la que estaba atravesando, que actualmente todavía se encuentra en control, y me encuentro con medicamento, pero anteriormente nunca había tenido una irregularidad de estas*”. Aclaró que no tenía otra justificación para el error que había cometido.

Seguidamente, el magistrado le puso de presente si estaba realizando una confesión y lo interrogó acerca de si aceptaba su responsabilidad por la



presunta negligencia con que pudo actuar frente su designación como curador *ad litem*, ante lo cual dijo: “Sí, su señoría, yo repasé la Ley 1123 antes de acudir a esta audiencia, para efectos de mi proceso disciplinario y, lo que le digo, no es mi ánimo justificarme, entiendo que cometí una falla y debo responder, y asumo lo que se me endilga”.

Por último, se realizó la **calificación jurídica provisional de la actuación**, en que se profirió cargos en contra del inculpado, por incurrir de manera presunta, a título de culpa, en la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 *ibidem*, porque el investigado Andrés Felipe Parra Perilla dejó de hacer las diligencias propias de la actuación profesional, al no se posesionarse como curador *ad litem*, de la designación que se le hizo mediante proveído del 22 de abril de 2021, en el marco del proceso ordinario laboral No. 2020-00102.

Después de ello, el Seccional aceptó la confesión de la falta del abogado, por haber sido rendida antes de la formulación de cargos, considerarla libre, espontánea e informada, y concluida la intervención, dispuso terminar la audiencia y pasar las diligencias para proyecto de sentencia.

## DE LA DECISIÓN CONSULTADA

Mediante sentencia del 1º de agosto de 2022, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá resolvió **SANCIONAR** al abogado **ANDRÉS FELIPE PARRA PERILLA** con **CENSURA**, por incurrir en la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28



*ibidem*, porque dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, dado que el 22 de abril de 2021 fue designado curador *ad litem* en el proceso ordinario laboral 2020-00102, pero no se posesionó en el cargo, ni manifestó las razones que le imposibilitaban hacerlo.

Indicó el *a quo* que de las pruebas allegadas, se estableció que el profesional del derecho investigado, como no se posesionó como curador *ad litem*, mediante auto proferido el 22 de noviembre de 2021, fue relevado del cargo y se remitieron copias en su contra para que fuera investigado disciplinariamente.

Concluyó la primera instancia que el implicado incurrió en falta a la debida diligencia profesional, porque el 22 de abril de 2021 fue designado curador *ad litem* en el proceso ordinario laboral con radicado No. 2020-00102 y el 1º de septiembre siguiente, fue requerido para que se posesionara o, en su defecto, allegara excusa que justificara su ausencia, pero ninguna de las dos cosas hizo, por lo cual, mediante auto del 22 de noviembre de 2021 fue relevado y se remitieron copias en su contra.

Respecto a la dosificación de la sanción, la primera instancia consideró, atendiendo a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, los criterios generales de graduación como la modalidad culposa de la conducta, la falta de antecedentes y el criterio de atenuación previsto en el numeral 1º del literal b) del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, que la sanción a imponer era de CENSURA.



## DE LA CONSULTA

La decisión de primera instancia le fue notificada al inculpado el 5 de agosto de 2022<sup>6</sup> al correo electrónico. El disciplinado no presentó recurso de alzada en contra de esta, razón por la cual, al tenor de lo preceptuado en el párrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el expediente fue remitido a esta Colegiatura en consulta.

## RECUESTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante acta individual de reparto de data 12 septiembre de 2022, le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias al despacho de quien hoy funge como ponente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

## CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

**1.- De la competencia<sup>7</sup>.** Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión. Igualmente, es competente en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio de la misma disposición que señala que: “(...) *una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*”.

<sup>6</sup> Folio 218 *ibidem*.

<sup>7</sup> Si bien el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021, que modificó la Ley 1952 de 2019, derogó la expresión “consulta” que está prevista en el numeral 1 del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007 en relación con el aludido grado jurisdiccional, lo cierto es que el párrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 facultó a la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a conocer de dicho trámite y, en razón de ello, esta Corporación mantendrá su competencia para la decisión de consultas hasta que no entre en vigor la reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.



**2.- El grado jurisdiccional de consulta.** El procedimiento disciplinario de la Ley 1123 de 2007, se compone del conjunto de actuaciones judiciales, mediante las cuales, se busca establecer, si en la realización de las actividades propias del ejercicio de la profesión, los abogados han incurrido en alguna de las conductas descritas por la misma norma como faltas disciplinarias. Este protocolo especial, ha sido dispuesto en consideración a la relevancia general que tiene el ejercicio de la abogacía en el marco de un Estado Social de Derecho.

Para la expedición de una sentencia disciplinaria de carácter condenatorio, el operador judicial debe concluir, desde un análisis integral de los elementos puestos a disposición, que existe prueba que conduzca a un grado de certeza de la realización de la falta que logre desvirtuar la presunción de inocencia del sujeto disciplinable, en atención a que solo puede ser considerada como falta la conducta que se advierta típica, antijurídica y culpable, y que la sanción a imponer deberá estar fundamentada con base en los parámetros definidos en la misma norma.

El grado jurisdiccional de consulta, es definido por la Corte Constitucional<sup>8</sup> como:

*“[U]n grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.*”

---

<sup>8</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C-055 del 18 de febrero de 1993. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Expediente: D-133.



Para el caso del procedimiento disciplinario, el parágrafo 1º del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, señala sobre la consulta:

***“Parágrafo 1o. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados”.*** (Negrilla fuera del texto original).

Entonces, lo que compete en este caso a la Corporación es examinar la sentencia de carácter desfavorable, con el fin de identificar si esta ha cumplido con todas las exigencias del Código Disciplinario del Abogado para emitir una sanción de esa naturaleza.

Atendiendo los fines del grado jurisdiccional de consulta, no se evidencian actuaciones irregulares que afecten la legalidad de lo actuado, dado que el trámite se adelantó con presencia y participación de los sujetos procesales, según lo previsto en la ley procedimental; se cumplieron los principios de publicidad y contradicción; se corrieron los traslados correspondientes; se notificaron las decisiones a la dirección suministrada por el implicado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y a su correo electrónico; se garantizó su derecho de defensa y el disciplinado estuvo presente durante todo el trámite disciplinario.

Descendiendo al *sub examine*, desde ya se anuncia que, analizadas las pruebas incorporadas al *dossier*, se advierte demostrada la configuración de la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de





2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 *ejusdem*, la cual, se abordará así:

**Tipicidad:** El artículo 3º de la Ley 1123 de 2007, plantea como requisito para investigar o sancionar abogados, la adecuación de su conducta a alguno de los supuestos de hecho planteados en la misma norma como falta disciplinaria que se encuentren vigentes al momento de la realización de los hechos. Es decir, precisa de un encuadramiento de la conducta en la descripción normativa que contiene la falta disciplinaria endilgada.

En el caso concreto, se observa que se llamó a responder en juicio disciplinario al abogado en cuestión, por su incursión en la falta prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, precepto cuyo tenor literal es el siguiente:

***“ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:***

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.*  
(Negrilla fuera del texto original).

Respecto de la anterior falta, es evidente que la conducta del disciplinado está inmersa en el supuesto de hecho de la norma, pues a pesar de ser nombrado como curador *ad litem* mediante proveído del 22 de abril de 2021 para que representara los intereses de la parte demandada dentro del proceso ordinario laboral identificado bajo el radicado No. 2020-00102, no concurrió a posesionarse.

El 23 del mismo mes y año, se remitieron las comunicaciones al disciplinable, para que compareciera a notificarse de la designación de



curador *ad litem*, y el 1° de septiembre siguiente, el Juzgado 3° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, le requirió al profesional Parra Perrilla que “*se sirva tomar posesión del encargo en el término de 5 días o en su defecto allegue su excusa con los respectivos soportes que acrediten la misma*”; sin embargo, el abogado no atendió el llamado del despacho judicial, por lo que mediante auto del 22 de noviembre de 2021 se relevó del cargo, y se expidieron copias en su contra, lo que resulta coherente por ser sujeto disciplinable como curador *ad litem*, al tenor de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007.

Omisión con la cual, subsumió su conducta en la descripción típica referida en precedencia que, la Comisión<sup>9</sup> ha sido enfática en recordar, integra dos elementos interdependientes que le dan mutuo sentido al enunciado:

***“Estos son: el comportamiento omisivo ‘dejar de hacer’ y el aditamento ‘oportunamente’. Lo primero tiene que ver con el hecho de rel[e]jarse de atender o cumplir lo que se debe dentro de la respectiva actuación reglada; lo segundo atañe a lo que ‘se hace o sucede en tiempo a propósito y cuando conviene’”. (Negrilla fuera del texto original).***

En consecuencia, para esta Corporación, es claro que la omisión del abogado Andrés Felipe Parra Perrilla satisface los elementos integradores del tipo que viene de referirse, pues, se recalca, a pesar de haber sido designado como curador *ad litem*, no compareció a posesionarse, ni presentó justificación de su ausencia, por lo que el despacho judicial lo relevó del cargo.

---

<sup>9</sup> COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala No. 50 del 19 de agosto de 2021. Magistrado Ponente: Julio Andrés Sampredo Arrubla. Expediente: 23001-11-02-000-2019-00062-01; sentencia aprobada en Sala No. 74 del 24 de noviembre de 2021. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 05001-11-02-000-2017-00291-01; sentencia aprobada en Sala No. 57 del 27 de julio de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 11001-11-02-000-2019-02237-01; sentencia aprobada en Sala No. 59 del 3 de agosto de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 41001-11-02-000-2017-00637-01; sentencia aprobada en Sala No. 64 del 24 de agosto de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 41001-11-02-000-2018-00317-01; sentencia aprobada en Sala No. 66 del 31 de agosto de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 20001-11-02-000-2018-00476-01; sentencia aprobada en Sala No. 73 del 21 de septiembre de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 05001-11-02-000-2018-00697-01.



En este orden de ideas, frente a la falta a la debida diligencia profesional endilgada al inculpado en la sentencia consultada, es preciso manifestar que: *“La figura del curador ad litem tiene por fin brindar representación al que no concurre al proceso – de manera inadvertida o intencionalmente – con el objeto de garantizarle su derecho a la defensa.”*<sup>10</sup>

Por lo anterior, en el *sub judice*, no hay dudas de que el disciplinado actuó de forma indiligente, al no acudir al llamado que le hiciere la administración de justicia, a efectos de desempeñar el cargo de curador *ad litem*, y por ello se configuró la comisión de la falta establecida en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

**Antijuridicidad:** El artículo 4º, *ídem* establece la antijuridicidad como la conducta realizada por los abogados afectando injustificadamente algunos de sus deberes profesionales. Es así como en el caso *sub examine*, la falta atribuida al abogado investigado, implicó el desconocimiento del deber consagrado en el artículo 28 numeral 10º de la Ley 1123 de 2007, que establece:

**“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** *Son deberes del abogado:*

**10. *Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo*”.** (Negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, en lo que respecta a la antijuridicidad de la conducta, se evidencia, que efectivamente con el actuar del disciplinado se

<sup>10</sup> Corte Constitucional de Colombia- Sentencia T- 299 de 2005. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



vulneró el deber a la debida diligencia profesional, por cuanto el doctor Parra Espitia no se posesionó en el cargo para el que fuera designado.

Los profesionales del derecho desempeñan un papel crucial para que el operador judicial pueda adoptar la correspondiente decisión en cada caso, pues de su actuación depende en gran medida el giro de los procesos con la presencia de las partes representadas por juristas, y pesa sobre sus hombros, parte de la confianza depositada por las personas en la justicia.

No se encontró además ninguna causal exonerativa de responsabilidad disciplinaria; por el contrario, se aportaron pruebas que permitieron determinar en grado de certeza, la comisión de la conducta descrita y la trasgresión al deber de obrar con diligencia consagrado en el numeral 10° de artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, tales como: las copias del proceso ordinario laboral, documental que permitió corroborar la omisión en que incurrió el abogado. Sumado a ello, el disciplinado confesó la comisión de la conducta y la trasgresión del deber referido, como pasará a explicarse más adelante.

**Culpabilidad:** Se entiende por culpabilidad, la actitud consciente que da lugar a un juicio de reproche, en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente. Podemos decir que la culpabilidad se predica de aquella persona que, siendo responsable jurídicamente, decide actuar contra derecho con consciencia de la antijuridicidad.

En el presente caso, se está de acuerdo con la primera instancia en la calificación culposa de la conducta contemplada en la falta del artículo 37.1



de la Ley 1123 de 2007 -realizada por el disciplinado-, dado que el encartado omitió actuar con la diligencia necesaria y **faltó a su deber objetivo de cuidado.**

A ello, debe sumársele el hecho que en su calidad de curador *ad litem*, dejó de asumir la defensa de Alberto Alexis Palacio Mejía [demandado] como propietario del establecimiento de comercio denominado Indumorrales y las sociedades C.I. Inversiones Derca S.A.S., Axen Pro Group S.A. y Grupo Alpha S. en C., a fin de que le fueran garantizados los derechos que le asistían, por lo que se revocó la designación y se nombró a otro profesional.

**3. De la confesión de la falta.** En el presente asunto, se tuvo por confesada la falta y sobre dicha prueba se cimentó la decisión sancionatoria, razón suficiente para que, en sede de consulta, esta Comisión analice la validez de esta en acápite diferente.

Luego de que el magistrado sustanciador le preguntara al disciplinado si aceptaba la omisión en que incurrió frente al no posesionarse como curador *ad litem*, este respondió en forma afirmativa, precisando que **aceptaba y asumía la responsabilidad de su indiligencia**, para luego manifestar *“Sí, su señoría, yo repasé la Ley 1123 antes de acudir a esta audiencia, para efectos de mi proceso disciplinario y, lo que le digo, no es mi ánimo justificarme, entiendo que cometí una falla y debo responder (...)”*.

Confesión de la falta, que una vez verificada por parte de esta Corporación, se observa que fue simple, libre, espontánea e informada y, por lo tanto, válida, como pasa a explicarse a continuación:



Esta Comisión advierte que si bien el artículo 86 de la Ley 1123 de 2007 consagra como medio de prueba del derecho disciplinario, la confesión y el párrafo del artículo 105 de la misma ley, prevé la posibilidad de que el disciplinable pueda confesar la falta, para que pueda entenderse debidamente aceptada y pueda procederse a dictar sentencia, se requiere la configuración de ciertos requisitos.

Debe tenerse en cuenta que por vía de la integración normativa del artículo 16 de la Ley 1123 de 2007, cuando determinado tema no esté previsto en este código, se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y deontología de los abogados y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Único, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.

En este orden de ideas, para conocer con precisión cuáles son los requisitos de la confesión que regulan los artículos 45 (numeral 1°, literal “b”), 86<sup>11</sup> y 105 (párrafo) de la Ley 1123 de 2007, se hace necesario remitirnos al Código de Procedimiento Penal, disposición normativa que en Ley 600 del 2000 y Ley 906 de 2004, en sus artículos 280 y 283, respectivamente, consagran lo siguiente:

**“ARTICULO 280. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN.** *La confesión deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Que sea hecha ante funcionario judicial.*
- 2. Que la persona esté asistida por defensor.*

---

<sup>11</sup> A cuyo tenor: **“Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección judicial y los documentos, o cualquier otro medio técnico o científico los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario. Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica. Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes, respetando siempre los derechos fundamentales”.** (Negritas y subrayas fuera de texto).



3. *Que la persona haya sido informada del derecho a no declarar contra sí misma.*

4. *Que se haga en forma consciente y libre.*

**“ARTÍCULO 283. ACEPTACIÓN POR EL IMPUTADO.** *La aceptación por el imputado es el reconocimiento libre, consciente y espontáneo de haber participado en alguna forma o grado en la ejecución de la conducta delictiva que se investiga”.*

Según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>12</sup>, los evocados preceptos de la Ley 600 y Ley 906, se equiparan como aquellos que prevén y regulan la confesión como medio de prueba dentro del proceso penal, de forma tal, que puede decirse que: *“la aceptación de cargos es lo que el artículo 283 de la Ley 906 de 2004, elevó a la categoría de confesión, asignando en su lugar, el nombre de ‘aceptación por el imputado’”*<sup>13</sup>. En igual sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional<sup>14</sup>, refiriendo lo siguiente, *“la aceptación voluntaria (...) por parte del imputado, (...) en el campo probatorio configura una confesión”*. (Negrilla fuera del texto original).

Esto para afirmar que en una u otra legislación, la confesión como medio de prueba se encuentra debidamente regulada por el Código de Procedimiento Penal y, por lo tanto, en virtud del artículo 16 de la Ley 1123 de 2007, resultan aplicables en materia disciplinaria. Posición de integración normativa que ha sido ratificada en múltiples oportunidades por la doctrina<sup>15</sup>.

<sup>12</sup> Cf. COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de casación penal. Sentencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil nueve (2009). Magistrado Ponente: Augusto J. Ibáñez Guzmán. Expediente: 28113; Cf. COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de casación penal. Sentencia del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006). Magistrado Ponente: Mauro Solarte Portilla. Expediente: 25108

<sup>13</sup> *Ibidem*.

<sup>14</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C-1195 del veintidós (22) de noviembre de dos mil cinco (2005). Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería. Expediente: D-5716

<sup>15</sup> Cf. FORERO, José Rocy. *De las pruebas en materia disciplinaria*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá, 2007.



Descendiendo al caso concreto, tenemos que, en efecto, la confesión realizada por el disciplinado Parra Perilla, cumplió con los requisitos citados en precedencia: primero, se realizó ante funcionario judicial, en este caso, ante la magistrado Martín Leonardo Suárez Varón de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá; segundo, la confesión fue rendida de viva voz del investigado; tercero, el magistrado le informó del derecho que le asistía a no declarar contra sí mismo; y cuarto, la confesión fue consciente y libre, tanto así que el abogado en distintas oportunidades manifestó su intención de confesar la falta, al argumentar que había cometido un “*error humano*” y que estaba dispuesto a asumir las consecuencias de su proceder omisivo

En conclusión, cumplidos los requisitos de la confesión<sup>16</sup>, y tal como lo ha sostenido esta Corporación en casos similares<sup>17</sup>, la decisión del *a quo* de otorgarle plena validez, se encuentra ajustada a derecho. Por consiguiente, se confirmará la comisión de la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 *ibidem*.

**4.- De la graduación de la sanción.** Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción deben tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

En consecuencia, frente a determinar si se confirma o no el *quantum*

<sup>16</sup> Vigentes para la época en que el abogado confesó.

<sup>17</sup> COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala No. 31 del 2 de julio de 2021. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 05001-11-02-000-2017-02678-01; sentencia aprobada en Sala No. 52 del 27 de agosto de 2021. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 08001-11-02-000-2017-00678-01; sentencia aprobada en Sala No. 65 del 13 de octubre de 2021. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 05001-11-02-000-2019-00150-01; sentencia aprobada en Sala No. 26 del 30 de marzo de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 11001-11-02-000-2019-01025-01.





sancionatorio, procederá esta Comisión a decir que se ratificará la sanción impuesta por el Seccional de instancia, en atención a que, además de ser la menor de las sanciones conforme lo dispone el artículo 40 *ibidem*, la misma se encuentra ajustada, necesaria, proporcional y razonable de cara a la modalidad culposa y la trascendencia social de la conducta<sup>18</sup>, cuya desatención por parte del doctor Parra Perilla para posesionarse como curador *ad litem* y representara lo derechos del demandado en el proceso laboral, generó un impacto negativo en el ámbito colectivo y en general en la labor diligente que deben cumplir los curadores, quienes, se recuerda, la Corte Constitucional<sup>19</sup> ha precisado, cumplen una función social que es transversal al ordenamiento jurídico.

Por las razones expuestas en precedencia y al igual que en asuntos con imputación fáctica y jurídica semejante<sup>20</sup>, esta Comisión procederá a confirmar la incursión del abogado Andrés Felipe Parra Perilla en la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 *ibidem*, a título de culpa.

---

<sup>18</sup> El servicio público de administración de justicia previsto en el artículo 229 de la Constitución Política tiene doble vía: por un lado, la prestación del servicio por parte del Estado, en cuyo caso intervienen los distintos funcionarios que buscan garantizarla; y por otro, los abogados, que son quienes posibilitan el acceso y la efectividad de la misma. De ahí, que sea dable afirmar que los abogados tienen una triple función y responsabilidad\*: con el Estado, con la sociedad en general y con las personas naturales o jurídicas, pública o privadas que contratan sus servicios profesionales. Dada la función social que la Corte Constitucional\*\* ha reconocido cumplen los abogados, su **comportamiento trasgresor e incursión en alguna de las faltas de la Ley 1123 de 2007, trasciende el plano de las relaciones profesionales que hayan consolidado con sus clientes y no solo resulta relevante para la persona que requiere sus servicios profesionales a cualquier título y forma de prestación, sino en general, con todo el conglomerado social, que percibe al abogado como un agente que lo acerca a la administración de justicia.**

\*Cf. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C-138 del 28 de marzo de 2019. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Castillo. Expediente: D-12849; y \*\* RIASCOS GÓMEZ, Libardo Orlando. *Las faltas y sanciones disciplinarias en el Nuevo Código Disciplinario del Abogado de 2007*. Capítulo: El procedimiento Disciplinario de los Abogados en la Ley 1123 de 2007. Universidad de Nariño. p.p. 65 al 66.

<sup>19</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de tutela T-088 del 9 de febrero de 2016. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente: T-1234185.

<sup>20</sup> COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala No. 50 del 19 de agosto de 2021. Magistrado Ponente: Julio Andrés Sampetro Arrubla. Expediente: 23001-11-02-000-2019-00062-01; sentencia aprobada en Sala No. 74 del 24 de noviembre de 2021. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 05001-11-02-000-2017-00291-01; sentencia aprobada en Sala No. 57 del 27 de julio de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 11001-11-02-000-2019-02237-01; sentencia aprobada en Sala No. 59 del 3 de agosto de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 41001-11-02-000-2017-00637-01; sentencia aprobada en Sala No. 64 del 24 de agosto de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 41001-11-02-000-2018-00317-01; sentencia aprobada en Sala No. 66 del 31 de agosto de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 20001-11-02-000-2018-00476-01; sentencia aprobada en Sala No. 73 del 21 de septiembre de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 05001-11-02-000-2018-00697-01.



En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 1° de agosto de 2022 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, en la que se resolvió **SANCIONAR** al abogado **ANDRÉS FELIPE PARRA PERILLA** con **CENSURA**, por incurrir en la falta contemplada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10° del artículo 28 *ibidem*, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO:** Una vez realizada la notificación, remítase la actuación a la Comisión Seccional de origen, para los fines pertinentes.



**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Presidenta

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Vicepresidenta

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**  
Magistrado

**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**  
Magistrado

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**  
Magistrado



**JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
Magistrado

**EMILIANO RIVERA BRAVO**  
Secretario Judicial

---



## **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de 2022**

**Magistrado Ponente: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

**Radicación n.º 110011102000 2022 00350 01**

**Sala extraordinaria n.º 094 del 14 de diciembre de 2022**

### **SALVAMENTO DE VOTO**

Con el acostumbrado respeto por las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a continuación, se expone la razón por la cual los suscritos magistrados salvan el voto respecto de la decisión proferida el 14 de diciembre de 2022, que confirmó la sentencia proferida el



1° de agosto de 2022 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, en la que se resolvió sancionar al abogado Andrés Felipe Parra Perilla con censura, por incurrir, a título de culpa, en la falta contemplada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10° del artículo 28 ibidem.

El motivo de disenso respecto de la providencia aprobada por la mayoría de la Comisión consiste en que la decisión sancionatoria se cimentó sobre el medio probatorio de la confesión de la falta por parte del disciplinado, tal y como se mencionó en el acápite número 3 de las consideraciones, lo cual se contrapone a la tesis de que la confesión, como medio de prueba, tiene que ser necesariamente valorada en conjunto con las demás pruebas obrantes en el proceso, conforme a los principios de la sana crítica, por lo que no equivale a la certeza sobre la responsabilidad disciplinaria y, además, debe practicarse conforme las reglas contenidas en la Ley 600 de 2000, como pasa a exponerse a continuación.

La confesión es un medio probatorio libre y voluntario por medio del cual un extremo procesal realiza una serie de manifestaciones que tienen la virtud de generarle consecuencias jurídicas. Ahora bien, en relación con esta figura en materia disciplinaria y la manera como se debe practicar y valorar, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha sostenido<sup>21</sup>:

[...] En efecto, aunque el artículo 86 del Estatuto del Abogado reconoce a la confesión como un verdadero medio de prueba, ninguna norma del Código Disciplinario del Título II, que regula el proceso disciplinario, desarrolla la manera en que se debe practicar y valorar. De ahí que deba practicarse «conforme a las normas del Código de

---

<sup>21</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia aprobada según acta 069 del 3 de noviembre de 2021. Radicado: 700011102000 2018 00348 01 MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario». <sup>22</sup>

Sin embargo, el código procesal penal vigente para la época en que se expidió la Ley 1123 de 2007, es decir, la Ley 906 de 2004, corresponde a un sistema de carácter acusatorio y adversarial, en cierta forma ajeno al juicio disciplinario, razón por la cual no regula la prueba de la confesión propiamente dicha. Y tampoco podrían aplicarse, en justicia, las normas de procedimiento civil que se ocupan de la confesión como quiera que son significativamente ajenas a la naturaleza sancionatoria del proceso disciplinario.

Así, por ejemplo, si se aplicaran al juicio disciplinario las normas acerca de la confesión de que trata el Código General del Proceso, de acuerdo con las cuales la sola inasistencia al interrogatorio de parte permite dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión, la sola versión libre podría emplearse para dar por probado los hechos que dan lugar a la declaratoria de responsabilidad, en franco desconocimiento de la garantía de la presunción de inocencia.

Lo que sí regula el Código de Procedimiento Penal es el testimonio del acusado bajo la gravedad del juramento, en los términos del artículo 394<sup>23</sup>, siempre y cuando se produzca cuando media una renuncia del derecho a guardar silencio.

Esta posibilidad, al igual que opera en la confesión regulada por la Ley 600 del 2000, significa que la declaración del inculpado debe producirse en forma libre y voluntaria, respetuosa del derecho a guardar silencio, y en todo caso ser expresa y corroborada con otros medios de prueba, tal y como lo ha sentado la jurisprudencia constitucional<sup>24</sup>. Veamos:

Desde siempre en el proceso se ha exigido como requisito de la confesión que sea voluntaria, libre y espontánea, tanto en el proceso penal, como en los demás procesos, como quiera que ella se encuentra destinada a obrar como prueba en contra de la parte que confiesa. Sin embargo, dos características especiales ha tenido la confesión en lo penal: la primera, que no puede ser provocada mediante interrogatorio de parte sometido a la formalidad previa del juramento, y la segunda, que ha de ser corroborada por otros

---

<sup>22</sup>Artículo 86 del Estatuto del Abogado.

<sup>23</sup>Corte Constitucional, Sentencia C-782/05, magistrado ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>24</sup>ARTÍCULO 394. ACUSADO Y COACUSADO COMO TESTIGO. Si el acusado y el coacusado ofrecieren declarar en su propio juicio comparecerán como testigos y bajo la gravedad del juramento serán interrogados, de acuerdo con las reglas previstas en este código.



medios de prueba, características éstas que se encuentran ausentes en lo civil, materia en la cual ha sido posible siempre provocar la confesión como ocurría en la antigua absolución de posiciones, hoy transformada en el interrogatorio de parte con ritualidades y consecuencias específicas, entre ellas la confesión ficta o presunta, lo que no ocurre en materia penal, en la cual la confesión ha de ser siempre expresa, de un lado; y, de otro, en cuanto la confesión en materia procesal civil, no requiere ser corroborada por otros medios de prueba, en aquellos casos en que el hecho sobre el cual versa es susceptible de prueba por medio de ella, pero siempre podrá ser infirmada por cualquier medio de prueba, lo que, como se ve, es diferente de lo que sucede en el proceso penal.

De conformidad con el precedente constitucional, se puede apreciar que en los sistemas procesales de carácter sancionatorio, como el juicio disciplinario, la confesión debe ser expresa para probar los hechos materia del reconocimiento de responsabilidad, y además debe ser corroborada a la luz de otros medios de prueba.

De conformidad con lo expuesto es dable colegir que la Ley 1123 de 2007 reconoció la confesión como un medio probatorio. No obstante, no reguló de manera expresa cómo se debe practicar y valorar, razón por la cual en virtud del principio de integración normativa debe acudir a la Ley 600 de 2000 para suplir estos vacíos normativos en los aspectos no regulados.

Así las cosas, el artículo 282 de la Ley 600 de 2000 establece los criterios para la apreciación de la confesión en los siguientes términos:

**Artículo 282. Criterios para la apreciación.** Para apreciar cualquier clase de confesión y determinar su mérito probatorio, el funcionario judicial tendrá en cuenta las reglas de la sana crítica y los criterios para apreciar el testimonio.

En tal sentido, es posible afirmar que la confesión no solo debe ser expresa, de modo que se respete la libertad y la espontaneidad con que se



debe producir y el derecho a la no autoincriminación, sino que, además, debe ser visto como un medio probatorio más dentro del proceso disciplinario, lo que no siempre equivale a la certeza sobre la responsabilidad disciplinaria, razón por la cual necesariamente tiene que ser valorada en conjunto con las demás pruebas obrantes en el proceso, conforme a los principios de la sana crítica.

En relación con la confesión como medio de prueba y la necesidad de ser analizada y valorada junto con las demás pruebas decretadas y practicadas en el proceso, la corporación<sup>25</sup> ha sostenido:

Debido a esto, el *ad quem* solicitó a la Comisión Seccional que se allegaran los procesos en los que presuntamente había actuado el disciplinado bajo los radicados: “2015-00174, 2016-00254 y 2015-00695”. El anterior requerimiento se cumplió parcialmente, teniendo en cuenta que según la manifestado por la Secretaría Judicial del a quo el proceso radicado bajo el No. 2015-00174 “no fue aportado al proceso, pues el expediente da cuenta de la respuesta dada por el Juzgado 2 Laboral en el que indica que el mismo se envió por impedimento al Juzgado 3 Laboral, despacho que no dio respuesta al requerimiento”.

Así las cosas, en ningún momento se allegó el proceso ordinario laboral identificado bajo el radicado No. 2015-00174, donde el abogado representó al quejoso, con el fin de verificar las actuaciones procesales surtidas, y así poder delimitar y demostrar el presunto abandono. **Nótese que tampoco se aportó otro medio de prueba como una inspección judicial o informe del juzgado de conocimiento que permitiera edificar la responsabilidad disciplinaria, esto pese a la confesión que hizo el disciplinable, que si bien es un medio de prueba, la misma debe acompasar con los otros medios probatorios, para así poder tener certeza sobre la existencia de la falta y poder proferir un fallo sancionatorio.**

[Negritas fuera de texto].

---

<sup>25</sup>Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia aprobada según acta 026 del 30 de marzo de 2022. Radicado: 080011102000201800029 01. MP: Magda Victoria Acosta Walteros.





Por lo anterior, si bien la confesión puede aliviar la complejidad de los asuntos probatorios de un proceso disciplinario y puede servir para encontrar acreditados elementos típicos de la falta, este medio probatorio nunca puede superponerse a las demás exigencias sustanciales para declarar la responsabilidad, pues para ello deberá recurrirse a los demás medios de prueba que estipula la ley.

Ahora bien, en cuanto a la legitimidad y el interés para apelar la Comisión ha precisado<sup>26</sup>:

Al margen de lo discurredo, la Comisión no desconoce que quien confiesa una falta ostenta legitimidad e interés para recurrir el fallo sancionatorio. Sin embargo, ello no constituye patente de corso para que se relancen sin restricción, todos y cada uno de los reparos que particularmente se estimen procedentes, desconociendo la relevancia que reviste el pretérito acto de confesión y los efectos que ha generado a partir de allí en el destino de la causa procesal y su pretensión.

La premisa destacada en el pronunciamiento citado está supeditada, conforme a la jurisprudencia constitucional y disciplinaria, a que todos los elementos de la responsabilidad disciplinaria no resulten demostrados únicamente mediante la confesión sino conforme al estándar de prueba dispuesto por el legislador, es decir, de forma contrastada con otros medios de prueba apreciados conforme a las reglas de la sana crítica. Así, por ejemplo, en algunas situaciones, por más que el disciplinable haya confesado su conducta, no podría predicarse la responsabilidad sobre conductas «confesadas» que no hayan afectado el deber relevante, sobre las cuales medie una causal de justificación o incluso que sobre las cuales se pueda observar la presencia de una causal de inculpabilidad.

---

<sup>26</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia aprobada según acta 048 del 11 de agosto de 2021. Radicado 170011102000 2016 00573 01. MP: Carlos Arturo Ramírez Vásquez. Tesis reiterada por la corporación en la sentencia aprobada según acta 066 del 21 de octubre de 2021. Radicado 110011102000 2019 00342 01. MP: Carlos Arturo Ramírez Vásquez.



De no ser así, se propiciaría una equivalencia equivocada entre la confesión —como medio de prueba— y la declaratoria de responsabilidad, al extremo de que la sola confesión podría equivaler a la certeza sobre la responsabilidad disciplinaria, lo que, se insiste, ha sido prohibido por el máximo tribunal de lo constitucional y reconocido por la jurisprudencia de esta corporación.

A partir de lo anterior, con relación a la confesión en materia disciplinaria, es posible concluir lo siguiente:

- Debe ser reconocida como un medio probatorio más, a la luz de lo dispuesto por el ordenamiento legal (artículo 86 de la Ley 1123 de 2007).
- Debe ser expresa, libre, voluntaria y espontánea.
- No siempre equivale a la certeza sobre la responsabilidad disciplinaria.
- Debe ser valorada por el juez disciplinario en conjunto con las demás pruebas obrantes en el proceso.
- No limita el derecho a la doble instancia.
- Impone a la segunda instancia la carga de analizar cada caso particular y concreto para establecer si hay argumentos suficientemente sólidos para derrumbar los elementos de la responsabilidad disciplinaria, pese a que se haya efectuado una confesión total o parcial.

Conforme a lo expuesto, los suscritos magistrados consideran que la confesión por sí sola no podía ser el único medio de prueba para fundamentar la responsabilidad disciplinaria del investigado y tampoco su práctica se realiza bajo las normas previstas en la Ley 906 de 2004, como se abordó en la providencia objeto de salvamento de voto, en la que se



mencionó, entre otras, que «se tuvo por confesada la falta y sobre dicha prueba se cimentó la decisión sancionatoria».

Por otro lado y, en lo que tiene que ver con la sanción, tampoco se debía aplicar en segunda instancia el criterio general de trascendencia social de la conducta, comoquiera que no fue utilizado por la primera instancia para la determinación de la misma, aspecto que afecta el derecho de defensa del disciplinado.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, los suscritos magistrados salvan el voto en relación con la providencia de la referencia adoptada el 14 de diciembre de la presente anualidad.

Fecha *ut supra*

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000202200350 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA